

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --

ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 032

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	HIPOTECARIO	7627540890012020.00265-00	CASTILLA COSECHA S.A.	HERIBERTO SOLIS CAICEDO	SEGUIR EJECUCION PROCES	17-SEPT-2021
2.	EJECUT. SING	7627540890012020.00089-00	BANCOLOMBIA S.A.	MAXIMO MOLANO ESCOBAR	"	"

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmlorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 024.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2020-00265-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CASTILLA COSECHA S.A.S.

APODERADO: Dra. LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ

DEMANDADO: HERIBERTO SOLIS CAICEDO

Florida, Valle, 7 SEP 2021

La Sociedad **CASTILLA COSECHA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ MIRA**, o quien haga sus veces, viene actuando por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de la persona y bienes del señor **HERIBERTO SOLIS CAICEDO**, identificado con la C.C. Nro. 16.862.160., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ Nro. 001.**, por valor de **\$12.208.796.00.**, por concepto de capital total vencido, con fecha de emisión del pagaré del 27 de Marzo de 2018, respaldado en la **ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA** abierta sin límite de cuantía Nro. 1081 del 26 de Noviembre de 2014, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Pradera, Valle, y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de Diciembre de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación y costas procesales, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle, y si no se diere cumplimiento, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble, para que con su producto se le pague el capital adeudado

Fundamento la Sociedad ejecutante su solicitud en los siguientes **HECHOS**: Que el ejecutado constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre un lote de terreno, distinguido con el número 55, ubicado en la

Carrera 25 Nro. 12-20, del Municipio de Florida, Valle, con el fin de garantizar las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad **CASTILLA COSECHA S.A.S.**, mediante escritura pública Nro. Nro. 1081 del 26 de Noviembre de 2014, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Pradera, Valle, debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-68354** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, Predio Nro. **01-00-0233-0014-000**.

Que el hoy ejecutado recibió del actor la suma de dinero atrás indicada y respaldada sobre la Escritura Pública ya mencionada; encontrándose en mora el deudor desde el 18 de diciembre del año 2019.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 082 del 24 de Marzo de 2021 (Flio. 58), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, decretándose la inscripción del embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. **378-68354**, haciendo claridad que éste último número se corrige, pues en aquél auto se puso el (378-68356), dado en hipoteca, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, la que fue debidamente notificada de manera **PERSONAL**, tal como lo muestra la diligencia de notificación obrante a folio 64 del expediente, donde el señor **HERIBERTO SOLIS CAICEDO**, se notificó el pasado 17 de agosto del año que avanza, advirtiendo que el ejecutado, **NO** se pronunció sobre los hechos de la demanda, ni hizo uso de su derecho de hacerse representar, proponer excepciones y controvertir la presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por la Sociedad **CASTILLA COSECHA S.A.S.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ** y respaldada en una **ESCRITURA PÚBLICA**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación de los mismos.

Está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que la parte demandada, es acreedora inscrita del inmueble hipotecado y por consiguiente se procederá a declarar la venta pública del bien inmueble ya inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, previo a que el Despacho ordene el embargo y secuestro del mismo.

La parte ejecutada se notificó de manera personal, pero desistió de contrariar los hechos y pretensiones de la demanda, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por lo cual y agotado el trámite y por hallarse acreditada de autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-68354** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, Predio Nro. **01-00-0233-0014-000**, de propiedad del señor **HERIBERTO SOLIS CAICEDO**, a fin de que con su producto, se pague a la Sociedad **CASTILLA COSECHA S.A.S.**, el capital adeudado, intereses estipulados desde el 18 de Diciembre de 2019, y las costas del proceso.

SEGUNDO: En lo referente al **AVALUO**, sobre el bien inmueble se dispone conceder a las partes, en su orden, el término de diez (10) días para que lo presenten; pues de no hacerlo en ese lapso, el Despacho designará el Perito Avaluador en cumplimiento. Por la secretaria del Despacho, se ordena librar el Despacho Comisorio para proceder al secuestro y embargo del bien inmueble objeto de la presente controversia.

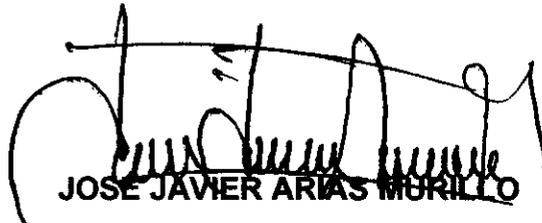
TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a los presupuestos del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....\$1.220.880.00
Valor Correo certificado Notificaciones.....\$
Valor certificado e inscripción oficina de
instrumentos públicos.....\$ _____
Total.....\$1.220.880.00

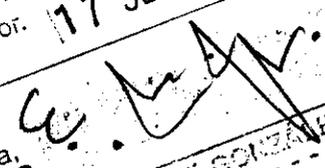
QUINTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

Secretaria

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 072 ca hoy notifique
el auto anterior. 17 SEP 2021
Florida (V.)
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 020.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2020-00089-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: Dra. JULIETH MORA PERDOMO

DEMANDADO: MÁXIMO MOLANO ESCOBAR

Florida, Valle, 17 SEP 2021

BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, o quien haga sus veces, actuando por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **MÁXIMO MOLANO ESCOBAR**, identificado con la C.C. Nro. 6.300.666., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ** Número **8660089491**, por valor de **\$14.085.912.00**, más los intereses moratorios de la anterior obligación, desde la fecha en que se hizo exigible la misma, esto es, desde el 10 de Marzo de 2020, y costas, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 228 del 3 de Septiembre de 2020 (Flio. 100), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada por **AVISO**, según certificación expedida por la empresa **"SERVIENTREGA"**, , donde se indica que la persona requerida, se le entregó el comunicado del respectivo **AVISO**, vía correo electrónico, esto es al personal del

mismo demandado: molano-09@hotmail.com, previo envío de la notificación personal, tal como lo muestra el certificado obrante a folio 115 del expediente, y que fuese enviado el pasado **26 de agosto de 2021**, a las **08:24 A.M.**, advirtiéndole que la parte demandada, no hizo uso de su derecho de hacerse representar y contestar la presente demanda ejecutiva interpuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$1.408.591.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$1.408.591.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria



